



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 69

**Causa N°: 42244/2025 - RIQUELME, ZOILA c/ LA SEGUNDA ART S.A.
s/RECURSO LEY 27348**

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEFINITIVA N°2362

Buenos Aires, en la fecha de firma electrónica que surge de las actuaciones del sistema informático 'lex100' se provee:

Percance

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El dictamen de la Comisión Médica Jurisdiccional N° 010, que determinó la ausencia de incapacidad derivada del infortunio de autos (ver fs. 66/68 de las actuaciones administrativas remitidas), viene apelado por la trabajadora en los términos del art. 2° de la Ley 27.348, luego de haber iniciado dicho procedimiento administrativo por divergencia en la determinación de la incapacidad, todo ello en función del accidente acaecido en fecha 22/05/23 en la que en ocasión del trabajo levantando un macetero de cemento sufrió un tirón en la ingle izquierda. Fecha de alta 31/05/23.-

El recurso, sin embargo, no constituye una crítica concreta y razonada de los fundamentos del referido dictamen (art. 116 L.O.). En efecto, conviene recordar que la expresión de agravios destinada a fundar un recurso de apelación debe señalar las partes del pronunciamiento atacado que se consideren equivocadas y, fundamentalmente, criticar los errores -de hecho o de derecho- que pudieran haberse incurrido mediante la crítica concreta y razonada de las partes de aquella decisión que pretende se revoque, mediante la indicación detallada de los errores, omisiones y otras deficiencias que pudieran atribuírsele, especificando con exactitud cuál es el gravamen concreto que le produce (en sentido concordante ver S.D. No 113.626, CNT 1223/2023, Sala IV, del 19 de abril del 2023, en la causa “Manzanares, Sebastián Emiliano el Federación Patronal Seguros SA s/ Recurso Ley 27.348”).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 69

En el caso en examen, como se adelantara, la recurrente no cuestiona eficazmente los fundamentos del dictamen médico, el examen físico, los exámenes médicos, y las consideraciones científicas con las que se fundamentó la ausencia de incapacidad derivada del accidente que reclama, lo cual obsta a que el suscripto pueda viabilizar el reexamen del material probatorio y las cuestiones resueltas. Adviértase, en este sentido, que las manifestaciones vertidas por la parte actora al expresar agravios se aprecian ajenas a las constancias de la presente causa, desde que expresa una simple disconformidad con lo decidido, agregando que el examen fue superficial y deficiente. Que no ordeno estudios complementarios ni test psicológicos. Que no se le corrió vista de la documentación incorporada que a todo evento impugna su contenido. Que posee incapacidad que no fue evaluado por lo que pide la intervención y revisión amplia en sede judicial.

Sin embargo, el dictamen se basó en los mismos hallazgos surgidos del acta de audiencia médica, como resultado de la revisión practicada por el galeno de la Comisión Médica Jurisdiccional actuante, sobre la persona de la propia accionante, ante la presencia de su letrada patrocinante, quienes suscribieron el acta respectiva en conformidad (ver fs. 52/54 “Asesor letrado: no realiza observaciones ni aporta documentación”). El pronunciamiento, por lo tanto, no es una nueva revisión en audiencia médica sino un dictamen basado en ella y los restantes elementos probatorios que se fueron incorporando a la tramitación, y cuya vista fue conferida a las partes conforme resolución de fs.61. Vista que por otra parte sin perjuicio de estar debidamente notificada a las partes no mereció réplica de la parte.

Respecto del pretendido daño psicológico que la apelante sostiene padecer, no aparecen denunciadas a lo largo del trámite administrativo afecciones al respecto, ni surgen de la documentación agregada, todo lo cual impide su tratamiento en función de las pautas establecidas por el art. 16, tercer párrafo, de la Res. SRT 298/2017.

Por otra parte, la recurrente no precisa qué estudios complementarios sobre la esfera física y de qué manera, hubieran





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 69

podido evidenciar la presencia de secuelas generadoras de incapacidad laboral a raíz del infortunio denunciado, cuando del examen realizado en sede administrativa y evaluación conjunta de la documentación aportada, surgiera que de conformidad con lo normado por el Decreto 659/96 modificado por el Decreto 49/14, la trabajadora no presenta secuelas generadoras de Incapacidad Laboral como consecuencia del accidente mencionado.

A su vez, no podría configurar agravio la omisión de estudios complementarios que no fueron requeridos por la propia interesada en sede administrativa. Recordemos, en este sentido, que la reclamante podía ofrecer las pruebas que hicieran a su derecho, por lo que no se encontraba condicionado o sujeto a lo que pudiera disponer la Comisión Médica (cfr. art. 7 de la Res. SRT 298/2017), alternativa que -sin embargo omitió. Es decir, no se advierte cómo podría cuestionarse la omisión de producción de pruebas que la propia accionante consideró innecesario solicitar.

Por lo expuesto, el recurso debe ser desestimado (art. 116 L.O.).

En consecuencia, por los fundamentos expuestos, RESUELVO: 1) Declarar desierto el recurso interpuesto. 2) Las costas de la presente instancia se declaran por su orden, en atención a la naturaleza de la acción y que la actora pudo considerarse asistida de mejor derecho (cfr. art. 68 CPCCN). 3) Cópiese, regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese-

Protocolizada en el REGISTRO UNICO DE SENTENCIAS
-Acordada C.S.J.N. N° 6/2014. Conste.

En la fecha y hora que surge de la pantalla actuaciones del sistema Lex 100 se emitieron las notificaciones correspondientes a esta providencia. Conste.

